



SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2009.

Materia:Tierras.

Recurrente:Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis.

Abogado:Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Recurridos:Héctor Rodríguez Berroa y compartes.

Abogado:Lic. Federico Antonio Carela.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-005021-0, domiciliado y residente en el Edif. Fredery, Apto. 402, de la calle Rodríguez Objío núm. 27, de esta ciudad, quien actúa por sí mismo y en representación de los sucesores de Federico Basilis Álvarez y Teresa Moya, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado del recurrente Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Antonio Carela, abogado de los recurridos Héctor Rodríguez Berroa, Aníbal Federico Basilis de la Rosa, Gilberto Antonio López Taveras y Rafael Durán Facenda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Fidencio Antonio Carela y José Arismendy Reyes Morel, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0048173-4 y 054-0027068-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación al saneamiento de las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, dictó su decisión núm. 2008-0109 de fecha 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 31 de marzo de 2009, su decisión núm. 2009-0476, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. a) Se acogen, el recurso de apelación contra la decisión núm. 2008-0109, de fecha 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Localización de Posesión (Saneamiento) de las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, interpuesto por el Dr.

Daniel Antonio Pimentel, en representación del Sr. Diómedes Wenceslao Pedro Medrano Basilis y los sucesores de Federico Basilis Alvarez y por el Lic. Freddy Alberto González, en representación de los Licdos. Maribel Álvarez de González, Fidencio Antonio Carela Polanco y José Arismendy Reyes Morel, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b) Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Daniel Pimentel, conjuntamente con el Lic. Rafael Acta Medrano, en representación de los sucesores Basilis Moya, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; c) Se revoca en todas sus partes la decisión núm. 2008-0109, de fecha 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Localización de Posesión (Saneamiento) de las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; d) Se ordena el envío del presente expediente al magistrado Porfirio Estévez Canela, juez liquidador de La Vega, para que continúe con la instrucción y fallo del saneamiento de las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las resoluciones 43-2007 y 623-2007 sobre Medidas Anticipadas a la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere ponen de manifiesto que el tribunal a-quo, apoderado del recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis en que las partes se encuentran envueltas en cuanto al saneamiento de las parcelas de que se trata, expresa en su decisión “que si bien es cierto, que el juez a-quo estaba apoderado del saneamiento de la Parcela núm. 3002 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, la cual en su origen estaba reclamada por varias personas, no menos cierto es, que en fecha 23 de marzo de 2006, la Magistrada Titular de ese Tribunal Licda. Bárbara Mónica de Dumit ordenó trabajos de Localización de Posesión en el referido inmueble, y de acuerdo a la Resolución de fecha 16 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se autorizó al agrimensor Luis Emilio Fondeur M., a practicar trabajos técnicos de Localización de Posesiones en este inmueble, relativos a la posesión de los señores Federico Antonio Carela Polanco, José Arismendy Reyes Morel, Rafael Durán Facenda, Félix Pimentel, Héctor Rodríguez Berroa, Gilberto Antonio López Taveras y Aníbal Basilis de la Rosa, convirtiéndose el inmueble, de acuerdo a esta resolución, en Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. Lo que puede observarse que dichos inmuebles fueron individualizados con este trabajo técnico”;

Considerando, que a seguidas de la motivación anterior, los jueces del fondo establecen como cuestión previa, que lo que el tribunal de primer grado “tenía que decidir era quien o quienes eran los propietarios de las distintas parcelas ya individualizadas, porque se trata de un saneamiento litigioso, donde jamás podría aplicarse el artículo 25 de la resolución núm. 517 de Reducción y Control de Constancias Anotadas, y al cerrar el proceso el Tribunal dejó el caso en un limbo jurídico” y por esa razón, ordenó la continuación de la instrucción y fallo del saneamiento;

Considerando, que en tales condiciones estamos en presencia de un fallo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que limita en cuanto a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, la facultad de recurrir en casación solo contra los fallos definitivos dictados por dicho tribunal; que por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra,

para el tribunal que la ha dictado el examen del litigio que le ha sido sometido; que en la especie, la litis a que se alude no ha sido decidida definitivamente por la sentencia impugnada que revocó la decisión de Jurisdicción Original y que ordenó la continuación de la instrucción y fallo del saneamiento y por no tratarse de una sentencia definitiva el presente recurso de casación es y debe ser declarado inadmisibles, sin que sea necesario examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de marzo de 2007, en relación con las Parcelas núms. 3002-006.6451 a la 3002-006.6457, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)